



RESOLUCIÓN N° 769 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 3 1 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 274-2017
 CUT : 96442-2016
 IMPUGNANTE : Guillermo Apaza Cayra
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Titicaca
 UBICACIÓN : Distrito : Juliaca
 POLÍTICA : Provincia : San Román
 Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 1001-2016-ANA-AAA.TIT y N° 104-2017-ANA-AAA.TIT, por haber sido emitidas en contravención al Principio de Tipicidad.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Apaza Cayra contra la Resolución Directoral N° 104-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 13.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1001-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 28.11.2016, mediante la cual se le impuso una multa de 5.01 UIT, por obstruir el cauce del río Lampa con material de acarreo, y dispuso que, reponga a su estado natural el cauce del citado cuerpo de agua.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2017-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Guillermo Apaza Cayra sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1 La autoridad no ha valorado los medios probatorios que ha presentado durante el procedimiento, como son, la declaración jurada suscrita por el señor Nilver Joel Coaquira Callata en la cual se indica que el recurrente ha realizado trabajos de mantenimiento del cauce y el cargo de la solicitud de autorización de material de acarreo ingresado ante la Municipalidad Provincial de San Román; vulnerándose de esta manera su derecho al debido procedimiento.

3.2 El presente procedimiento no se ha realizado con las formalidades que exige la ley, debido a que en el acta de inspección ocular se consignó el nombre de dos personas, pero únicamente se le notificó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.3 No ha obstruido el cauce del río Lampa, ya que en los meses de junio a setiembre, dicho río se encuentra totalmente seco; incluso, el acta de la inspección ocular no refiere que se haya verificado la extracción de material de acarreo por parte del recurrente.



3.4 El hecho que se le imputa no guarda relación con lo verificado en la inspección ocular, debido a que todavía no se encuentra delimitada la faja marginal del río Lampa, en tal sentido la resolución

impugnada contraviene el Principio de Tipicidad.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 01.07.2016, la Administración Local de Agua Juliaca efectuó una inspección ocular en el cauce de los ríos Cabanillas, Lampa y Coata, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:
- En el punto de las coordenadas UTM WGS 84 (Zona-19Sur) 371486 mE y 8291684 mN, dentro del cauce del río Lampa se encontró una excavadora y un cargador frontal con los cuales se realiza la extracción de material de acarreo, el cual es depositado en diferentes puntos del cauce, a lo largo de 200 m.
 - Se identificó al señor Guillermo Apaza Cayra como responsable de la extracción del material de acarreo, siendo su hijo, el señor Edgar Guillermo Apaza Cahuapaza el operador de la maquinaria encontrada.
 - El señor Guillermo Apaza Cayra señaló que no cuenta con autorización para la extracción de material de acarreo en el río Lampa.
- 4.2. Con el Informe N° 095-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT de fecha 03.07.2016, la Administración Local de Agua Juliaca evaluó el hecho verificado en la inspección ocular de fecha 01.07.2016, concluyendo que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del Artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 075-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA la Administración Local de Agua Juliaca comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Guillermo Apaza Cayra por obstruir con material de acarreo el cauce del río Lampa, encuadrando este hecho como una infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal o) del Artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. La Administración Local de Agua Juliaca en el Informe N° 107-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT de fecha 03.08.2016, indicó que la infracción referida a la obstrucción del cauce del río Lampa, debe ser calificada como muy grave.
- 4.5. Con el Informe Técnico N° 04-2016-ANA-AAA-SDEPHM.TIT de fecha 15.08.2016, la Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que el material de acarreo extraído por el señor Guillermo Apaza Mayra, obstruye el cauce del río Lampa, según se verificó en la inspección ocular de fecha 01.07.2016.



Mediante el escrito presentado el 08.09.2016, el señor Guillermo Apaza Cayra efectuó sus descargos, señalando que:

- Ha solicitado el 09.03.2013, a la Municipalidad Provincial de San Román la autorización de extracción de material de acarreo del cauce de río Lampa-Coata, sin haber obtenido respuesta alguna, por lo cual consideró su pedido aprobado.
- El día de la inspección ocular se encontraba con las maquinarias en el cauce del río pero no estaba realizando en ese momento la extracción de material de acarreo; asimismo indicó que en los meses de junio a setiembre no existe agua en los ríos, por lo que no ha alterado el curso normal del río.



- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 1001-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 28.11.2016, sancionó al señor Guillermo Apaza Cayra con una multa de 5.01 UIT por obstruir el cauce del río Lampa con material de acarreo, y dispuso que, reponga a su estado natural el cauce del citado cuerpo de agua. por las infracciones detalladas en el párrafo precedente.



La citada resolución fue notificada al señor Guillermo Apaza Cayra el 09.01.2017, conforme se aprecia en las actas de notificación que obran en el expediente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. El señor Guillermo Apaza Cayra con el escrito ingresado el 25.01.2017, interpuso un recurso de reconsideración bajo los mismos argumentos expuestos en su descargo.

4.9. A través de la Resolución Directoral N° 104-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 13.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

Dicha resolución fue notificada al señor Guillermo Apaza Cayra el 09.03.2017, conforme se aprecia en el expediente.

4.10. Con el escrito ingresado el 01.2017, el señor Guillermo Apaza Cayra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 104-2017-ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad de los recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Tipicidad

6.1. El Principio de Tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades esté regida adicionalmente por los siguientes principios especiales. (...)

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



Respecto a la infracción imputada y sanción impuesta al señor Guillermo Apaza Cayra

6.2. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la acción de dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados constituye una infracción en materia de recursos hídricos.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

- 6.3. El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que constituye infracción en materia de aguas el dañar, obstruir o destruir las obras e infraestructura hidráulica o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
- 6.4. En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca en la inspección ocular de fecha 01.07.2016, verificó que dentro del cauce del río Lampa se encontraba una excavadora y un cargador frontal, con los cuales se realizaba la extracción de material de acarreo, el cual era depositado en diferentes puntos del cauce.
- 6.5. En mérito de lo verificado en la inspección ocular, la Administración Local de Agua Juliaca con la Notificación N° 075-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Guillermo Apaza Cayra "por obstruir con material de acarreo el cauce del río Lampa", tipificando el hecho como una infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 104-2017-ANA-AAA.TIT la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó al citado administrado por la comisión de tales hechos.
- 6.6. Teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución, el hecho imputado al administrado no se configura en los supuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que la supuesta "obstrucción" del cauce se produjo como consecuencia de la actividad de extracción de material de acarreo que estaba llevando a cabo el señor Guillermo Apaza Cayra.



En tal sentido, este Tribunal considera que la conducta verificada por el órgano instructor se adecúa a una ocupación del cauce del río Lampa, debido a que la maquinaria (volquete y cargador) y el material de acarreo que ocupaba un tramo del cauce, se encontraba allí como resultado de la extracción de material de acarreo que realiza el recurrente y para lo cual necesita una autorización emitida por la Municipalidad Provincial de San Román con la cual no cuenta, según se advierte de la revisión del expediente y de lo expuesto por el propio impugnante.



- 6.7. En mérito a lo expuesto, este Tribunal considera que la resolución que sancionó al señor Guillermo Apaza Cayra, vulnera el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1001-2016-ANA-AAA.TIT y la Resolución Directoral N° 104-2017-ANA-AAA.TIT, emitida como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1001-2016-ANA-AAA.TIT, incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



Por lo tanto, en virtud de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General², corresponde declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 1001-2016-ANA-AAA.TIT y N° 104-2017-ANA-AAA.TIT; asimismo, deberá disponerse el archivo y la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 6.8. Finalmente, al haberse determinado una causal de nulidad, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor Guillermo Apaza Cayra, señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 6.9. Sin perjuicio de lo expuesto, la Administración Local del Agua Juliaca deberá evaluar si amerita iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Apaza Cayra, por la conducta verificada en la inspección de fecha 01.07.2016, debiendo realizar una correcta tipificación del hecho



² Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

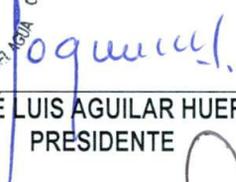
infractor.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 775-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 104-2017-ANA-AAA.TIT y N° 1001-2016-ANA-AAA.TIT.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Guillermo Apaza Cayra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL